



Resolución Directoral N° 2764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 19 de octubre de 2018

Expediente N°
046-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 61874 de 27 de septiembre de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en los siguientes URLs:

[REDACTED]

[REDACTED]

2. El reclamante manifestó que dichos links contienen resoluciones emitidas por el reclamado, la primera resolución declara la nulidad del proceso [REDACTED], impone la multa de cuatro (4) unidades impositivas tributarias y pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del MINCETUR; y la segunda resolución declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el reclamante contra la primera resolución. Asimismo, señaló que con Carpeta Fiscal N° [REDACTED] se le inició investigación por el presunto delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, la cual ha sido archivada.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 2764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de tutela directa remitida a CENFOTUR con fecha 17 de mayo de 2018.
- Copia de la Providencia Fiscal de fecha 07 de mayo de 2018 emitida por la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través de la cual se declara consentida la disposición de archivo definitivo.

III. Observación a la reclamación.

4. Con Oficio N° 2053-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 05 de octubre de 2018, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por el reclamante y se advirtió la siguiente observación:

- Si bien el reclamante presenta el cargo de la solicitud de tutela remitido al reclamado con fecha 17 de mayo de 2018, se verifica que dicho pedido no hace referencia directa a la supresión de los URLs o números de resoluciones cuestionados; por lo cual, el reclamante debe presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al reclamado haciendo referencia al pedido concreto.

5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.



IV. Escrito del reclamante

6. Con Hoja de Trámite N° 64593 de fecha 11 de octubre de 2018, el reclamante presentó un escrito pretendiendo subsanar la observación efectuada mediante el Proveído N° 1; no obstante, respecto a la observación referida a la remisión del cargo de la solicitud de tutela que haga referencia a la supresión de los URLs o números de resoluciones cuestionados que previamente envió a CENFOTUR, el reclamante precisó que a través de la carta remitida el 17 de mayo de 2018 habría solicitado la supresión de la información vinculada a la pretensión de tutela.

V. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

² Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

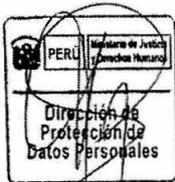
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 2764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis.

Requisitos para iniciar un procedimiento trilateral de tutela establecido en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

8. El artículo 74³ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su reclamación:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. Para el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) el titular de los datos personales debe presentar una solicitud de tutela directa ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP, siendo los siguientes:



M. GONZALEZ L.

"Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

1. *Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*
2. *Petición concreta que da lugar a la solicitud.*
3. *Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*
4. *Fecha y firma del solicitante.*
5. *Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*

³ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento trilateral de tutela.

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"*

Resolución Directoral N° 2764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”

10. Al respecto, la DPDP advirtió que el reclamante habría presentado junto a su reclamación la solicitud de tutela directa con fecha 17 de mayo de 2018 dirigida al domicilio del reclamado, la cual señaló lo siguiente:

“(…) la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la carpeta Fiscal [REDACTED] en la disposición N° 02 de fecha 22 de enero del 2018, en donde resuelve **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** y disponiendo el **archivamiento definitivo**; en la providencia Fiscal de fecha 07 de mayo de 2018, se declaró consentida la disposición de Archivo Definitivo, en tal sentido **SOLICITO a usted se sirva ordenar a quien corresponda SE ANULE Y/O RETIRE DE MANERA DEFINITIVA DE LA PAGINA WEB DEL CENTRO DE FORMACIÓN DE TURISMO - CENFOTUR TODA INFORMACIÓN RESPECTO A ESTE PROCEDIMIENTO, a fin de que mi nombre se anule de los registros correspondiente y sea anulados conforme a derecho corresponde, (…)**” (el subrayado es nuestro)

11. En ese sentido, la DPDP verificó que la solicitud de tutela directa presentada por el reclamante para dar inicio al procedimiento trilateral de tutela no habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP, en vista que no contiene la petición concreta que da lugar a dicha solicitud; es decir, únicamente hace referencia al retiro de toda información respecto de un procedimiento sin especificar cuál y habiendo hecho mención previa a la carpeta fiscal N° [REDACTED] sin hacer referencia expresa a la supresión de sus datos personales contenidos en las resoluciones emitidas por el reclamado, cuyos URLs fueron indicados en la reclamación.



M. GONZALEZ L.

Incumplimiento de subsanación de observación

12. Conforme con lo establecido por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 122⁴ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

“Artículo 230.- Contenido de la reclamación

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(…)”

⁴ Artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- (…)”

Resolución Directoral N° 2764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Asimismo, teniendo en consideración que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su reclamación el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
14. En tal sentido, considerando que la solicitud de tutela presentada por el reclamante no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP, la DPDP emitió el Proveído N° 1 de fecha 03 de octubre de 2018, a través del cual efectuó la siguiente observación:
 - Si bien el reclamante presenta el cargo de la solicitud de tutela remitido al reclamado con fecha 17 de mayo de 2018, se verifica que dicho pedido no hace referencia directa a la supresión de los URLs o números de resoluciones cuestionados; por lo cual, el reclamante debe presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al reclamado haciendo referencia al pedido concreto.
15. Con Hoja de Trámite N° 64593 de fecha 11 de octubre de 2018, el reclamante señaló que no consideraba necesario que se precisen las resoluciones para que se atienda su pedido, por cuanto la entidad pudo inferir con facilidad a qué resoluciones estaba vinculada su solicitud, pues son las únicas vinculadas a la investigación fiscal archivada. Asimismo, señala que de acuerdo al artículo 46 del TUO de la LPAG para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad.
16. Al respecto, cabe precisar que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG; de otro lado, considerando que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP regula el procedimiento trilateral de tutela para el ejercicio de los derechos ARCO, la aplicación del TUO de la LPAG tendrá únicamente carácter supletorio, de conformidad al artículo 228⁵ del TUO de la LPAG.
17. Es así que, la DPDP en aplicación de su norma especial, solicitó al reclamante subsanar la observación⁶ referida a presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente debió enviar al reclamado haciendo referencia al pedido concreto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP.



⁵ Artículo 228 del TUO de la LPAG.- Marco legal

"El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio." (el subrayado es nuestro)

⁶ Artículo 134 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada

"(...)

134.5. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

"(...)" (el subrayado es nuestro)

Resolución Directoral N° 2764-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, a la fecha el reclamante no ha cumplido con subsanar la observación advertida y por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

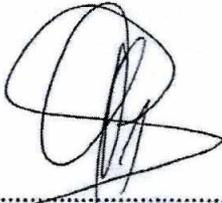
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado la observación advertida; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos